

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00505**, informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ayde Osorio Villamil contra Jesús Alfonso Alonso Garnica. RAD. 110013105-022-2020-00505-00.

Mediante auto notificado el 02 de marzo del 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó correrle traslado de la demanda, anexos y auto admisorio (documento 12).

El 06 de marzo del 2023 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la aducida decisión (documento 15). Argumentó que, el 07 de octubre del 2021 efectuó el trámite de notificación del demandado, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y por consiguiente, tenía hasta el 22 de octubre del 2021 para presentar la contestación. En esa medida, que el despacho debe tener como válida la notificación realizada el 07 de octubre del 2021, por tanto, declarar que el demandado no contestó la demanda.

Lo primero que debe decir el despacho es que, procede el estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y el término dentro del cual se presentó.

Para resolver el recurso planteado, es pertinente señalar que en el trámite laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal como lo dispone el numeral 1) del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se acude a las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la parte demandada se acerque a la secretaría del despacho para efectuar dicha notificación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Es decir, la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se instituyó para aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ser notificadas a través de medios electrónicos, es decir, que se les pueda remitir la demanda, anexos y auto admisorio a una dirección electrónica, la cual, además, debe ser corroborable.

En el caso tenemos, que el mismo apoderado de la parte actora al redactar el recurso afirmó que *“...Teniendo en cuenta que en su momento no contábamos con una dirección de correo electrónico del demandado, la notificación personal se realizó de forma física a través de empresa de mensajería Interrapídisimo...”*. Así las cosas, el trámite que efectuó, no puede ser entendido como una notificación personal bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues insístase, ese fue instituido para notificaciones a través de medios electrónicos.

Bajo ese contexto, como no contaba con la dirección electrónica de notificación del demandado, debía tomar la vía, de remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y en caso de que el demandado no se acercara al despacho a notificarse de manera personal, entendiendo dicha actuación en etapa de pandemia, a través de medios electrónicos, debía proceder a remitir el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. en armonía con el artículo 292 del C.G.P., para proceder a nombrar curador; actuaciones que no se efectuaron en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión notificada el 02 de marzo del 2023. Ahora, frente al recurso de apelación, se pone de presente a la parte demandante, que los únicos temas susceptibles de recurso de apelación son los contemplados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en ninguno de estos, está contemplado que sea susceptible de dicho recurso, la decisión de tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Definido lo anterior, sea el momento de recordar a las partes que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., cuando se

interponen recursos frente a decisión que otorgó un término, como es el caso, el mismo se interrumpe y comienza a correr al día siguiente de la notificación de la decisión.

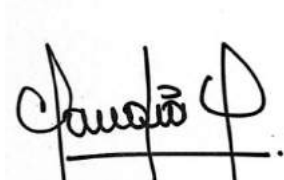
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de tener por notificado por conducta concluyente notificado el 02 de marzo del 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en razón a que la decisión emitida no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO: REANUDAR el término concedido a la parte demandada para presentar escrito de contestación. Vencidos ingresos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2022-00535** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., 22 de marzo de 2023.

Proceso Especial de Acoso Laboral adelantado por Libia María Montenegro Ramírez contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y Otros. RAD. 110013105-022-2022-00535-00.

Evidenciado el informe que antecede, sería el caso de estudiar la admisión de la demanda, no obstante, esta sede judicial entrara a determinar si carece de competencia para conocer el presente asunto.

Conforme lo anterior, tenemos que la ley 1010 de 2006 Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, y el Artículo 12 frente a la competencia indica:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

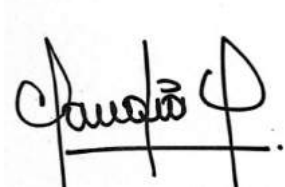
Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.”

Bajo ese panorama, y revisados los hechos del libelo demandatorio, se observa que la señora Montenegro Ramírez se vinculó con la EAAB ESP mediante contrato de trabajo a término indefinido, y mediante concurso de méritos obtuvo el cargo de profesional nivel 22 en la Dirección Sistema de Información Empresarial -SIE y actualmente se encuentra en comisión, en la Dirección de Servicios de Informática de la EAAB ESP., es decir tiene la calidad de trabajador oficial, lo anterior teniendo en cuenta el Acuerdo No. 05 del 17 de enero de

2019, proferido por la Junta Directiva de la EAAB ESP. el cual entre otras cosas establece la clasificación y forma de vinculación del personal.

Así las cosas, no resulta competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues de tal controversia debe conocer el Misterio Publico. En consecuencia, se ordena remitir el proceso, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023
Por ESTADO N° 041 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria